

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península y las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Mayo de 1907

Artículo 98. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los subastadores, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando no reintegrase del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	23
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

El Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condean de novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 4 Agosto 1932)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.626

Sección de Obras Públicas

AUTOMÓVILES

Por don Vicente Pérez Fullana, vecino de Hornachuelos, de esta provincia, se solicita de este Gobierno la correspondiente autorización para establecer un servicio público de automóviles para viajeros desde Hornachuelos a su Estación férrea y viceversa con un automóvil marca BEUZ número mil seiscientos nueve de matrícula de Madrid, por la carretera de la Estación de Hornachuelos a la de Fuente Osjuña al Castillo de las Guardas por Hornachuelos y San Calixto, con un recorrido aproximado de ocho kilómetros y un precio por asiento de una peseta cincuenta céntimos.

El automóvil y el conductor del mismo poseen las respectivas autorizaciones expedidas por los Gobiernos civiles de Madrid y Sevilla.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero letra c del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico aprobado por Real decreto de veinte y tres de Julio de mil novecientos diez y ocho, se publica en este periódico oficial señalando un plazo de ocho días durante el cual pueden presentarse reclamaciones contra la petición en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Córdoba primero de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Manuel Suco.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.586

LEY

Continuación

c) Si las anteriores participaciones no bastaran a acompañar a los Ayuntamientos que tienen cedido el impuesto sobre carruajes de lujo el perjuicio que para sus haciendas pueda implicar la base sexta, el Gobierno previo estudio del rendimiento obtenido por el Ayuntamiento en su último ejercicio y de los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder de un 5 por 100, les

otorgará como compensación el tanto por ciento necesario del rendimiento de la contribución industrial dentro del respectivo término municipal, hasta significar, dada la recaudación obtenida en el último ejercicio, una suma igual al perjuicio estimado.

El tanto por ciento así fijado quedará invariable para los años sucesivos.

Novena. Los carruajes y automóviles de lujo que no circulen tributarán solamente por el 50 por 100 de las cuotas establecidas en la escala. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al efecto de evitar los fraudes a que la aplicación de este precepto pueda dar lugar.

Décima. Las cuotas a que se refieren las bases anteriores se cobrarán por trimestres naturales.

Undécima. Queda autorizado el Ministro de Hacienda:

1.º Para dictar las reglas tributarias a que haya de sujetarse la circulación de automóviles procedentes del extranjero, procurando que esto se haga, en lo posible, bajo el régimen de la reciprocidad.

2.º Para regular igualmente la circulación de los automóviles procedentes de las provincias concertadas en forma análoga, en lo posible, a los del número anterior.

Artículo segundo. Las disposiciones legislativas en la actualidad vigen-

tes acerca del citado impuesto de tranportes por las vías terrestres y fluviales se considerarán modificadas por las siguientes:

Primera. El Ministro de Hacienda fijará el precio de las patentes a que se refiere el artículo 5.º de la ley del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, estableciendo escalas según el recorrido o el número de ruedas, o el de caballerías o el diámetro del eje o el ancho de las llantas, o la potencia de los motores, o la carga máxima de los vehículos, escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 10 y 1.600 pesetas, respectivamente.

Segunda. La exención concedida en el apartado B), número 8.º del artículo 6.º de dicha ley, respecto de los carros, se aplicará exclusivamente a los de más de dos ruedas o a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y su ancho de llanta sea de 10 centímetros, cuando menos. Sin embargo, durante el primer año, a partir de la publicación de esta ley, se mantendrá esta exento para los carros de dos ruedas; al comenzar el segundo año, la exención será sólo de la mitad del impuesto, y al comenzar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro. A los efectos de la misma exención se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras

materias que necesariamente empleen en su producción.

Tercera. Los conciertos a que se refieren los dos primeros números del artículo 8.º de la citada ley sólo podrán celebrarse con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, «ripperts» y autobús que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido de la línea, un precio que no exceda de 1'25 pesetas.

Cuarta. El Ministro de Hacienda reformará las disposiciones relativas a la penalidad por ocultación o defraudación de impuesto de transportes por las vías terrestres o fluviales, una vez incluida en él la sección «Transportes especiales y de lujo», señalando como límite máximo a dicha penalidad el triple de la cuota respectiva.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda temporalmente suprimir o reducir el impuesto de transportes terrestres y fluviales para los productos agrícolas e industriales cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio o desnivel monetario desfavorable.

Artículo tercero. Se autoriza al Gobierno para establecer un impuesto sobre las embarcaciones de recreo a vela o motor, con una escala de gravámenes que comenzando en 250 pesetas no pasará de 10.000 anuales.

La clasificación para los efectos de la tributación se hará teniendo en cuenta en los balandros de paseo y regata el tonelaje; en los barcos con motor de automóvil, la fuerza del mismo, y en los yates de vapor, el tonelaje, fuerza de la máquina y lujo de las cámaras. Se exceptúan de esta tributación los balandros de tonelaje inferior a 25 toneladas satisfarán el 50 por 100 de la cuota mínima de la escala a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacción de este tributo.

Artículo cuarto. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda pueda modificar las tarifas que, para regular el impuesto de transportes marítimos, están incluidas en la ley de 29 de Abril de 1920.

La modificación podrá afectar tanto a la agrupación o desdoble de partidas como el aumento de los derechos que para ellas se fijen, pero con la limitación de que a ninguna mercancía podrá aumentarse el impuesto en más de 100 por 100.

El aumento de las tarifas de pasajeros en cuanto a la navegación de altura podrá llegar hasta el 200 por 100 para los pasajeros de lujo; el 175 para los de primera clase; el 150 para los de segunda, y el 125 para los de tercera e inferiores.

Se autoriza asimismo al Gobierno

para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda, temporalmente, suprimir o reducir el impuesto de Transportes marítimos, para los productos agrícolas o industriales, cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio o desnivel monetario desfavorable.

Artículo quinto. El texto de la ley del Timbre del Estado, aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, se modifica conforme a las siguientes bases:

Primera. Seguirá regulándose el timbre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16; pero si con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo y, al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que, teniendo en cuenta este valor, debiera satisfacer.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

Segunda. Se reforma el artículo 20, suprimiendo la regla quinta, referente a las primeras copias de las actas de protesto que se reintegrarán como actualmente, si la cuantía no excede de 10.000 pesetas; de 10.001 a 25.001 en adelante, con timbre de 25 pesetas.

El primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales, será de cinco pesetas, clase quinta, y se eleva a dos pesetas el timbre de los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000 con timbre de tres pesetas de 50.001 en adelante.

En este artículo se dejará subsistente el párrafo letra a) de la regla cuarta que se refiere a escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio; pero estarán exentas de este timbre cuando se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad, como también estarán exceptas las actas originales a que se refiere el artículo 59, cuando sean otorgadas por pobres de solemnidad y hayan de unirse a expediente matrimoniales de pobre.

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.620

SUBASTA

El próximo día diez y ocho del corriente, a las once de su mañana, se celebrará en mi despacho oficial de esta

Delegación de Hacienda, la subasta para la venta de un caballo, castaño oscuro, procedente de aprehensión hecha por conducir tabaco de contrabando y bajo el pliego de condiciones que puede verse todos los días hábiles de nueve de la mañana a una de la tarde, en la Administración Especial de Rentas Arrendadas de esta provincia.

Córdoba primero de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Delegado de Hacienda, M. María.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE CORDOBA

Núm. 2.604

Curso de 1922 a 1923

Desde el 1.º al 30 de Septiembre, estará abierta en esta Escuela la matrícula en los cuatro cursos de la carrera.

Para matricularse en 1.º deberá acreditar la aspirante tener aprobado el examen de ingreso, para el 2.º tener aprobadas las asignaturas del 1.º, para el 3.º las respectivas al 2.º y para el 4.º las respectivas al 3.º.

Al solicitar la inscripción presentará cada aspirante 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de primer plazo de matrícula y un sello móvil.

Terminado el plazo ordinario solo podrá hacerse la matrícula abonando derechos dobles, dentro del mes de Octubre, plazo extraordinario e impropio.

Lo que de orden de la señora Directora y con su V.º B.º se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba a 31 de Julio de 1922.—La Secretaria accidental, Dolores Baena.—V.º B.º: La Directora, Irmina Alvarez.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.614

EDICTO

Por acuerdo de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, se anuncia la vacante del cargo de Juez municipal de Posadas para su provisión por el resto del cuatrienio de 1920 a 1923, a fin de que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla 29 de Julio de 1922.—El Secretario de Gobierno, José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Muñoz Bocanegra.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO

DE CORDOBA

Núm. 2.599

Curso de 1921 a 1922

Convocatoria de Septiembre Enseñanza no oficial

Los alumnos que traten de dar validez académica a sus estudios hechos privadamente en la próxima convocatoria de Septiembre, deberán formalizar sus matrículas respectivas durante los días lectivos del mes de Agosto en las horas de nueve a doce. Al efecto dirigirán al Director de este Instituto sus solicitudes impresas, que se expenden en la portería de este Establecimiento, exponiendo en ellas con toda claridad sus nombres y apellidos, naturaleza, edad, asignaturas que pretenden aprobar y clase y número de su cédula personal corriente, documento que deberán presentar firmado. A dichas asignaturas acompañarán por cada asignatura ocho pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula; cuatro pesetas en igual clase de papel por derechos de examen y académicos; dos pesetas y cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente y dos timbres móviles de diez céntimos por asignatura, mas dos para reintegro del papel de pagos. Los alumnos que deseen matricularse en las asignaturas de Dibujo y Gimnasia tendrán que abonar once pesetas en papel de pagos por derechos de matrícula y examen, mas tres cincuenta pesetas en metálico para completar el importe de estos derechos.

Los que hayan hecho estudios en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaria la necesaria certificación oficial que justifique estos, a cuyo efecto solicitarán dicho certificado con antelación.

Al entregar sus instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital que identifiquen la persona y firma de aquel a satisfacción de la Secretaria. El aspirante que haya sido ya identificado en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en esta a condición de que exprese en el texto de su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

Los que hayan de verificar el examen de ingreso acompañarán a la instancia, escrita de su puño y letra, el oportuno certificado de nacimiento del registro civil (debidamente legalizado si fuere de otra provincia) y el certificado médico de hallarse revacunado, abonando al propio tiempo, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, dos pesetas y cincuenta céntimos y dos timbres móviles de diez céntimos.

Los aspirantes que cumplan diez años antes de solicitar el examen de ingreso podrán ser admitidos al mismo de acuerdo con lo que dispone el Real decreto de 9 de Enero de 1919, no con-

sintiénlose por ningún motivo dispensa de edad.

Las inscripciones de matrícula que se formalicen en virtud de las instancias y de los antecedentes académicos de los aspirantes, les serán entregadas por la Secretaría cuando se indique por los anuncios.

Los que aspiren a cualquier clase de matrícula en este Instituto se someten a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 16 de Julio de 1922.—El Secretario, Rafael Vazquez Aroca.—V.º B.º: El Director, Agilio E. Fernández.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.622

Siendo necesario adquirir doscientas veinte y ocho fanegas de cebada y mil arrobas de paja para la manutención de los caballos que montan los guardias municipales, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto contratar el suministro de dichos artículos por medio de subasta oral y pública que habrá de verificarse en el despacho de esta Alcaldía a las doce horas del día once del actual con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy queda expuesto al público en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal donde se recibirán anticipadamente las muestras de la cebada que los postores traten de suministrar acompañadas de sus respectivas facturas de precios a fin de que previamente pueda hacerse la debida clasificación.

El tipo que se fija a la cebada es el de once pesetas a fanega de treinta y tres kilos y el de la paja sesenta céntimos arroba, libres de todo gasto.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada licitación.

Córdoba primero de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.660

Don José Barbero Mohedano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día veinte y cinco del actual y hora de las once tendrá lugar bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue en esta Casa Capitular, la venta en subasta pública por pujas a la llana, de las caballerías que después se reseñarán, las cuales fueron halladas en este término en el mes de Septiembre del pasado año, sin que hasta ahora y a pesar del tiempo transcurrido, hayan sido reclamadas por persona alguna:

Caballerías que se subastan

Un mulo de unos tres años, castaño, raya de mula, dos anares blancos en el dorso y letra B. en el muslo derecho, quebrado de los muslos, con un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada.

Y una mula de unos treinta meses, un metro treinta y siete centímetros alzada castaña, raya cruzada, con la letra B. en el muslo derecho y otro hierro confuso en el muslo izquierdo.

Servirá de tipo de tasación para la primera caballería reseñada anteriormente o sea el mulo, la cantidad de seiscientas pesetas, y para la segunda la de setecientas cincuenta pesetas, en que han sido valoradas por el perito nombrado al efecto.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa de la presidencia, la cédula personal y el resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la suma de trescientas pesetas por cada uno de los semovientes que deseen subastar, quedando obligado el rematante a entregar la diferencia que exista entre el depósito constituido y el importe en que se le adjudique una o las dos caballerías, tan pronto como termine la subasta; así como a reintegrar el papel invertido en el expediente y a abonar además los gastos originados con motivo del peritaje e inserción de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante la primera media hora se admitirán proposiciones, desechándose aquellas que hagan los licitadores que no cubran los tipos de tasación ya indicados.

Hinojosa del Duque a primero de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—José Barbero Mohedano.

BENAMEJI

Núm. 2.635

Don José María Velasco Plasencia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo dejado de presentar algunos propietarios la relación jurada de sus fincas urbanas, para la formación del Registro Fiscal de Edificios y solares de este término, obligación que se hizo saber por esta Alcaldía en los edictos al efecto publicados en veinte y ocho de Abril de mil novecientos diez y nueve, diez de Marzo de mil novecientos veinte y veinte y ocho de Abril del corriente año; y habiendo observado la falta de presentación aún de algunas de las expresadas relaciones, se advierte por última vez a los interesados que si dejaren de hacerlo desde hoy hasta el día quince del actual, se procederá a cumplimentar dicho servicio en la forma que para ello determina la Instrucción vigente, con apercibimiento de las responsabilidades a que haya lugar.

Benameji primero de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—José María Velasco.

Juzgados

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.684

Don Alfonso Rodríguez Dranguéz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de don Francisco Munuera Gálvez, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, para justificar el pleno dominio del inmueble que a continuación se describe adquirido por compra a don Tomás, don Antonio y doña Guadalupe Sandoval Maya, por escritura pública otorgada en esta villa el veinte de Enero de mil novecientos diez y nueve ante el Notario de la misma don Francisco Javier Morilla Bango.

Casa número seis antiguo y cuatro moderno situada en la calle de Sevilla hoy Jerez y Caballero, de esta villa compuesta según el título de unos treinta metros de fondo aproximadamente y según certificación del Registro de la propiedad, de cuarenta y ocho varas de fondo y veinte de fachada o sean ochocientos dos metros cincuenta y seis centímetros cuadrados linda por la derecha entrando con casa de Carmen y Eduardo Pozo Gutiérrez, antes de la viuda de Mateo Barbero; por la izquierda con otra casa de José Pozo-Escribano, que en el título le dan equivocadamente el segundo apelido de Avarado, antes de José Escrivano Fernández y por la espalda con la calle de don Juan de Austria, antes llamada Puentezuelo, alegándose que la finca que se describe, se halla libre de cargas e inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de don Antonio Granados Redondo.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días que empezó a correr y contarse desde el diez y seis de Abril último, siguiente día al en que fué inserto el primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; comparezcan si quieren alegar su derecho.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Alonso Rodríguez.—El Secretario judicial Licenciado, Cayo Puga Andrés.

POSADAS

Núm. 2.512

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación procedan a la busca y captura y conducción en calidad de detenidos a disposición de este Juzgado del autor o autores del robo de

tres cajas calzado de la expedición gran velocidad quinientos noventa y siete de Agres a Sevilla, compuesta de once cajas y cinco paquetes, peso cuatrocientos ochenta y ocho kilos que viajaba en el vagón número trece mil setenta y cinco del tren número dos del treinta del actual entre las estaciones de Almodovar del Rio y Posadas de la línea férrea en Madrid a Zaragoza y a Alicante; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número ciento cuarenta y tres del corriente año sobre mencionado hecho.

Dado en Posadas a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabra.

LUENA

Núm. 2.683

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia firme recaídas en juicio verbal civil promovido por don Antonio Gamiz Burgos contra don José Beato Solís, se saca a pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad calle Arriera número cuatro que linda por la derecha entrando con otra de doña Luisa Rodríguez, por la izquierda con la de don Gregorio Bañales Gomez y por el fondo con otra de don Antonio Gamiz. Tiene su fachada al Norte y trescientos trece sesenta metros, valorada en tres mil cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día treinta y uno de Agosto del año actual a las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán el diez por ciento efectivo del valor del inmueble; no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad cuyas cargas constan en la certificación correspondiente.

Dado en Lucena a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y dos. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—Por mandado de su señoría, José María Sarabia.

LA RAMBLA

Núm. 2.559

Don Julio Burgos Gálvez, Juez de Instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las dos caballerías que al final se reseñarán pertenecientes Luis Medina Moreno vecino de Belalcázar, hurtadas en la mañana del día siete de Junio último de los terrenos del Cortijo de Los Huhos, de este término, y caso de ser habidas

les remitan a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y dos. Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

Señas de las caballerías

Una barra rucia clara, de cinco años, talla mediana, con una berruga en la parte interna de la nalga izquierda, lunar negro en la canilla.

Y otra barra rucia clara, de cinco años, preñada, de buena alzada, cola corta y pelos blancos en la crin, del aparejo.

BAENA

Núm. 2.611

Don Miguel Pascual y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo a todas las autoridades de la nación tanto civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de veinte y cinco arrebas de veinte robadas de la casería de Fajardo, de este término, al vecino de Nueva Carteya don Francisco Cuevas Boldán, la noche del veinte y cinco de Junio último, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con los poseedores ilegítimos en cuyo poder se encuentren pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número cincuenta y siete del año actual.

Dado en Baena a diez y seis de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Pascual.—El Secretario, José Santano.

CORDOBA

Núm. 2.590

Don Francisco Fernández Murcia, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y cinco de los corrientes fueren sustraídas a don Francisco García Machuca, vecino de Córdoba, del sitio cortijo "Don Fernando", de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas les pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos. Francisco Fernández.—El Secretario, José de Reyes.

Reseña

Mulo capón, cinco años, tordo oscuro, 1'35 alzada, rozadura en los encañeros.

Mulo, ocho años, castaño, 1'50 alzada.

Potra de tres meses, zamona, pelo

largo, raspa negra, buena alzada, todas hierro Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

MONTORO

Núm. 2.646

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñan, sus traídas en la noche del veinte y nueve al treinta de los corrientes, de la finca La Palmilla de este término, al vecino de esta ciudad don Juan Benítez Medina; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y dos. Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una burra, rucia, de seis años, de 1'40 de alzada, lunar negro cara externa, caña posterior izquierda.

Otra burra rucia oscura, de dos años y medio, de 1'36 de alzada; y

Un rucho de seis meses, de un metro de alzada, rucio claro, encontrándose la primera asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola.

AYUNTAMIENTOS

ALCARACEJOS

Núm. 2.639

Don Juan García Aróvalo Hinojosa, Presidente de la Junta general del repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que formado dicho repartimiento con arreglo a las prescripciones del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho para el año económico, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante los mismos y tres mas pueda examinarse y reclamar contra él.

Las reclamaciones se fundarán en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas para su justificación.

Alcaracejos treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Juan G. Aróvalo.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.582

Debiendo regirse este municipio durante el actual año económico por el presupuesto aprobado para el año anterior, según disposición del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia esta Alcaldía, aceptando la propuesta formulada por la Secretaría municipal conforme a las prescripciones de la Real orden de Gobernación de 27 de Junio de 1921-22, las partidas consignadas en dicha propuesta la que, con el nuevo presupuesto rectificado, se hallará ex-

puesta al público en la expresada Secretaría por espacio de quince días, para conocimiento de los interesados a quienes pueda afectar la modificación.

Doña Mencía a 28 de Julio de 1922.—El Alcalde, José María Campos.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.578

CLEMENTE SEVILLA, Daniel, de doce años hijo de Manuel y María, soltero jornalero, natural y vecino de Sevilla y Peñísfor respectivamente, procesado en causa por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 2.589

MORENO JIMENEZ, Casimiro, natural de Arjonilla, vecino de Lucena, (Córdoba), hijo de Antonio y Amalia, de estado soltero, profesión esquilador, de quince años, domiciliado últimamente en Lucena, procesado por hurto comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Lucena para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.562

ZAFRA CARRASCO, Amador, hijo de Rafael y de Ana, natural de Córdoba, Ayuntamiento de idem, provin-

cia de idem, de estado soltero, profesión cordelero, de veinte y tres años, domiciliado últimamente en Córdoba provincia de idem, procesado por falta a incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Reina número 2 de guarnición en Córdoba don Manuel Balcázar Sabariego; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El comandante Juez instructor, Manuel Balcázar.

Núm. 2.575

ESTEVEZ SANCHEZ, José, hijo de Antonio y Carmen natural de Belén (Córdoba), vecindado en su pueblo estado soltero, de oficio ajustador, de veinte y uno años de edad, estatura un metro setecientos setenta y nueve milímetros, sin señas personales, procesado por la falta grave de primera desertión con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo comparecerá en el término de treinta días a contar desde la publicación de la presente requisitoria ante el comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey número uno, don José Marín Envid, domicilio en el cuartel de los Docks, (Calle Pacífico); bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Comandante Juez, José Marín.

Núm. 2.191

PEREZ GARCIA José hijo de Miguel y de Josefa, natural de Santiponce provincia Córdoba, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, de estatura un metro setecientos diez, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; frente regular, procesado por el delito de desertión al frente del enemigo, comparecerá en el término de treinta días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio de Extranjeros, don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Teniente Juez Instructor, Francisco Martos.